

# EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

José Luis GONZÁLEZ SAN JUAN  
España

*Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca  
Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales (IEF)  
MBA por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM)  
Ingeniero Superior de Telecomunicaciones por la UPM*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN - 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA - 2.1. Memoria “eterna” e “ilimitada” de INTERNET; 2.2. Incremento del número de datos subidos por el titular; 2.3. Datos subidos o recogidos sin consentimiento de su titular; 2.4. Uso generalizado de los buscadores - 3. NECESIDAD DEL DERECHO AL OLVIDO - 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL; 4.1. Fundamento Constitucional; 4.2. Marco legal y principios rectores - 5. CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO; 5.1. Derechos de cancelación y oposición definidos en la LOPD; 5.2. Nuevo derecho al olvido digital; 5.3. Casos concretos de aplicación del Derecho al Olvido - 6. LÍMITES DEL DERECHO AL OLVIDO - 7. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; 7.1. Resoluciones de la AEPD; 7.2. Resoluciones judiciales - 8. CONCLUSIONES - 9. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho al olvido es el derecho de una persona física a que, cuando no exista consentimiento, éste sea revocado, o bien automáticamente con el paso del tiempo, se elimine o se haga inaccesible la información personal que sobre ella exista en Internet<sup>1</sup>, haciendo posible un verdadero control efectivo de su reputación digital.

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce expresamente el derecho al olvido<sup>2</sup>, aunque la AEPD lo considera incluido en el *habeas data* (artículo 18.4 CE) y puede ejercitarse a través de los derechos de cancelación y de oposición de la LOPD.

En este trabajo analizaremos los problemas que provoca la eterna persistencia de la memoria de Internet, lo que plantea la necesidad de disponer de un derecho subjetivo al olvido digital, derecho que intentaremos definir y delimitar.

---

<sup>1</sup> Con frecuencia, parte de estos datos se publican por terceros sin conocimiento del titular.

<sup>2</sup> No obstante, la Comisión Europea ha presentado una propuesta de Reglamento, que expresamente incluye el derecho al olvido: “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos)”, del 25/01/2012.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde el comienzo de la evolución humana, olvidar ha sido un proceso natural: la memoria humana es limitada y poco fiable, y con el paso del tiempo los recuerdos almacenados en ella se atenúan progresivamente hasta desaparecer. Hemos evolucionado olvidando, y por ello, como ha manifestado recientemente el profesor Ricard Martínez<sup>3</sup>, “*Olvidar es una necesidad humana tan básica como recordar*”.

Cometer errores es parte de la naturaleza humana, como también lo es intentar corregir sus efectos: los errores nos hacen aprender y madurar, y no debemos seguir pagando indefinidamente por las equivocaciones del pasado. Por eso, olvidar es un elemento necesario en toda sociedad humana, así ha sido durante milenios.

Con la aparición de la escritura y posteriormente con los medios de grabación de voz e imágenes, fue posible proteger la información del olvido, incorporándola a un soporte físico duradero. Pero hasta hace pocas décadas, los documentos en papel u otros soportes, además de tener difusión limitada<sup>4</sup>, acababan perdiéndose o deteriorándose con el tiempo, lo que producía un efecto equivalente al del olvido en la memoria humana: el paso del tiempo seguía borrando la información de la memoria colectiva o la dejaba restringida a ámbitos muy concretos, normalmente relacionados con la investigación (historiadores, sociólogos, arqueólogos, etc.).

Sin embargo, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y muy especialmente Internet, han provocado un cambiado radical, pues los datos digitalizados ya no se olvidan, y la frágil memoria humana se ha tornado en una poderosa y casi infinita memoria digital<sup>5</sup>. Entre los factores que más han contribuido a ello, destacamos los siguientes:

### 2.1. Memoria “eterna” e “ilimitada” de INTERNET

En Internet todo se almacena y nada se olvida. Su memoria es infalible y sin fecha de caducidad, y podemos afirmar que es **eterna** desde la perspectiva de una vida

---

<sup>3</sup> [Martínez 2012]

<sup>4</sup> Aunque con los periódicos y otros medios de comunicación de masas, las noticias se difunden en muy poco tiempo a toda la sociedad, los periódicos se acaban perdiendo y las noticias de la radio o la televisión se olvidan en unas pocas semanas o meses. La información seguía disponible en hemerotecas, fonotecas o videotecas, pero localizarla era laborioso y por ello su persistencia limitada.

<sup>5</sup> Vid. [Simón junio 2012], página 1.

humana. Los datos subidos a la gran Red permanecerán allí hasta que sean eliminados expresamente, y mientras tanto serán accesibles desde cualquier lugar del mundo, pudiendo ser fácilmente reproducidos o descargados por cualquiera<sup>6</sup>.

Adicionalmente, el progresivo aumento de la capacidad de almacenamiento, que ha crecido exponencialmente en los últimos años y sigue creciendo, hace que Internet se comporte como si tuviera una memoria *ilimitada*: hoy en día es más fácil y barato mantener los datos en la Red que borrarlos, pues esta última operación requiere casi siempre una intervención humana expresa<sup>7</sup>.

## **2.2. Incremento del número de datos subidos por el titular**

La popularización de Internet en las últimas décadas ha provocado un incremento de páginas personales, blogs u otros sitios Web, en donde sus titulares publican, directa o indirectamente, información personal, bien de forma consciente o inconsciente. Estos datos tienen, obviamente, el consentimiento de su titular (al menos tácito), al ser el mismo quien los han publicado o compartido.

Este fenómeno tiene su máximo exponente en la Web 2.0, y especialmente en las redes sociales. El imparable desarrollo de estas últimas, ha provocado un aumento exponencial de los datos personales compartidos en Internet por sus titulares, siendo cada vez sea más sencillo encontrar información sobre cualquiera en la Red.

## **2.3. Datos subidos o recogidos sin consentimiento de su titular**

En muchas ocasiones los datos están en Internet sin consentimiento de su titular, ni expreso ni tácito, y muchas veces sin que siquiera lo sepa.

Son varias las vías por las que estos datos llegan a la red sin consentimiento de su titular, siendo las más importantes las siguientes:

---

<sup>6</sup> La audiencia potencial es global, pues aunque es posible limitar el acceso a los datos de una página Web, esto debe hacerlo el webmaster, y como casi siempre buscará dar la mayor difusión posible a su Web, tenderá a dejar libre acceso a la misma, o como mucho a exigir un mero registro gratuito.

<sup>7</sup> A pequeña escala, esto mismo ocurre constantemente en nuestros ordenadores personales, cuyos discos duros, independientemente de su tamaño, mantenemos normalmente por encima del 90% de ocupación. Y es que borrar la información obsoleta requiere un lento y laborioso proceso de selección y clasificación, que solemos retrasar hasta que se agota el espacio del disco duro.

a. Datos recogidos por los prestadores de servicios de la SI

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información recogen gran cantidad de datos personales, sin que muchas veces seamos conscientes de ello.

Un ejemplo son las *cookies*, utilizadas por casi todos los sitios Web, que recogen gran cantidad de información relativa al usuario que accede a sus páginas. Su objetivo es personalizar y acelerar los accesos, incluidos los futuros, aunque a veces pueden ser utilizadas ilícitamente, recogiendo información sensible sin autorización.

Otro ejemplo son los datos de acceso, entre ellos las direcciones IP, que normalmente son almacenados por imperativo legal<sup>8</sup>, pero que también pueden recogerse con otros fines, por ejemplo el envío posterior de publicidad selectiva.

b. Datos subidos por terceros sin conocimiento de su titular

En muchos casos, y esto es muy habitual en las redes sociales, los datos son subidos por amigos o conocidos sin que su titular lo sepa. Muchas veces se suben de forma consciente, tanto de buena fe como con ánimo de dañar la reputación del otro, pero también pueden subirse por error, negligencia o simple ignorancia.

Un fenómeno que ha surgido en las redes sociales en los últimos años, es el del etiquetado<sup>9</sup>, que puede hacerse por quien aparece en la foto, por un tercero o incluso automáticamente<sup>10</sup>, y tanto en una foto subida por el titular como por un tercero, incluso aunque la persona etiquetada no sea miembro de la red. Estos riesgos han sido analizados recientemente por el GA29<sup>11</sup> en su Dictamen W192<sup>12</sup>.

c. Datos publicados en boletines oficiales y otras fuentes accesibles al público

La LOPD excluye de la necesidad de consentimiento a aquellos datos que están en una fuente accesible al público, cuando su tratamiento sea necesario para el interés

---

<sup>8</sup> Vid. artículo 3 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

<sup>9</sup> Consiste en asociar un nombre de una persona física a su imagen dentro de una foto o un video.

<sup>10</sup> Ya existe software de reconocimiento de imágenes que identifica automáticamente a un individuo a partir de una foto o un video, algo que hace unos pocos años no era más que ciencia ficción.

<sup>11</sup> El Grupo del Artículo 29 (GA29) fue creado por la Directiva 95/46/CE, y tiene carácter de órgano consultivo independiente. Está integrado por un representante de cada una de las Autoridades de Protección de Datos de los Estados miembros, un representante del Supervisor Europeo de Protección de Datos y un representante de la Comisión Europea (artículo 29, Directiva 95/46/CE).

<sup>12</sup> Vid. [WP 192].

legítimo perseguido y no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. El artículo 3.j de la LOPD define “fuente accesible al público”, y entre ellas incluye a los boletines oficiales, los diarios y los medios de comunicación.

Hoy en día, casi todos los diarios y revistas disponen de versiones digitales, con frecuencia gratuitas. Estas versiones digitales son incluidas posteriormente en hemerotecas digitales<sup>13</sup>, lo que permite un acceso rápido y sencillo a las noticias, utilizando motores de búsqueda propietarios o buscadores globales, como Google. Estos medios de comunicación social<sup>14</sup> en ocasiones publican, sin necesidad de consentimiento<sup>15</sup>, noticias con datos personales, a veces íntimos o muy sensibles, como pueden ser los relacionados con procedimientos judiciales, indultos o multas.

El mismo problema existe también en los boletines y otras publicaciones oficiales, respecto a las que apenas existe regulación específica en materia de protección de datos<sup>16</sup>, pues a veces publican información personal que el titular no desearía ver divulgada (por ejemplo, sus multas de tráfico<sup>17</sup>). Por ello, es necesaria una regulación que, aplicando el principio de proporcionalidad, establezca límites a los datos publicados, de forma que sólo se incluyan los datos personales estrictamente necesarios para garantizar la función de publicidad a la que sirven.

En el pasado, cuando las fuentes accesibles al público estaban sólo en papel, buscar información en ellas era un proceso lento y costoso, pero ahora, al encontrarse en formato digital, es posible conseguir toda la información publicada sobre una persona, de forma rápida, sencilla y casi siempre anónima y gratuita.

#### **2.4. Uso generalizado de los buscadores**

Los buscadores, entre los que destacan por su popularidad Google, Yahoo, Firefox y Bing, permiten encontrar cualquier información fácil y rápidamente, pues basta

---

<sup>13</sup> En estas hemerotecas no es raro que se encuentren también las versiones publicadas en papel, cuando éstas existan, aunque en estos casos el acceso no suele ser gratuito.

<sup>14</sup> Algunos autores consideran que las hemerotecas digitales no son medios de comunicación en sentido estricto, sino un tratamiento de las noticias publicadas en éstos. [Cotino 2011], página 399.

<sup>15</sup> Artículo 6.2 y artículo 11.b de la LOPD. Vid. [Simón junio 2012], página 3.

<sup>16</sup> Vid. [Martínez 2012]

<sup>17</sup> Esto es especialmente perjudicial cuando la información se descontextualiza, por ejemplo, sacando a la luz antiguas multas de tráfico de una persona con un cargo político o directivo, para perjudicarlo. No es lógico que por un error del pasado se pague años después, cuando las circunstancias de la persona cambiaron, y además cuando las multas se publicaron sólo a efectos de notificación edictal.

introducir una palabra clave para conseguir enlaces a la misma, también de forma anónima y gratuita. Si lo que buscamos es el nombre de una persona física, se podrá acceder fácilmente a todos los datos que sobre ella existan en Internet.

Los motores de búsqueda ejecutan programas araña o robot, que exploran la red y crean índices<sup>18</sup>, siendo también muy habitual realizar copias cachés de las páginas exploradas para facilitar la indexación y el posterior acceso a ellas<sup>19</sup>.

Los buscadores son un eslabón fundamental en la cadena de difusión de la información en Internet<sup>20</sup>, y por ello, a veces es más importante desindexar<sup>21</sup> los datos que borrarlos. Esto ha provocado un incremento considerablemente de las peticiones de eliminación de enlaces a datos personales, dirigidas contra ellos. El dictamen WP 148<sup>22</sup> del GA29 analiza el papel que juegan estos buscadores y la problemática que suscita su actividad, en relación con la protección de datos.

### 3. NECESIDAD DEL DERECHO AL OLVIDO

En este contexto digital, el derecho al olvido es necesario porque actúa como una garantía de la privacidad de las personas, y también una herramienta que les permite decidir libremente si desean que sus datos estén accesibles o no, esto es, como un instrumento para lograr un control efectivo sobre su reputación on-line<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Existen herramientas que permiten limitar la indexación de una Web en los buscadores (*robots txt*, *códigos noindex* y *noarchive*, etc), pero deben ser incluidas en las páginas Web por los Webmasters, y es algo poco habitual, puesto que suele buscarse la mayor difusión posible del sitio Web, y estas herramientas la limitan. Por otra parte, los buscadores no están obligados a cumplir las restricciones, pues no son más que peticiones que realiza el sitio Web, y que el buscador puede aceptar o no.

<sup>19</sup> STS de 3 de abril de 2012, sobre memoria caché de Google. (Roj: STS 3942/2012).

<sup>20</sup> La AEPD también lo considera (TD/00796/2012, página 19): “Es necesario insistir en los efectos divulgativos multiplicadores que se producen a través de Internet y, en mayor medida de los buscadores”, opinión que se repite en la mayoría de las resoluciones de la AEPD en las que se solicita tutela frente a un buscador, entre ellas la TD/00650/2010, que comentaremos más adelante, ya que ha dado lugar a una cuestión prejudicial ante el TJUE (ver nota a pie página 61).

<sup>21</sup> Algunos autores afirman que lo que no está en un buscador no existe en la red. En esta línea, la AEPD, en su resolución TD/01753/2012, Fundamento de Derecho cuarto, in fine, recomendó: “*En este sentido, El País, S.L. debería usar medidas informáticas para que, en el caso de que concurra interés legítimo de un particular y la relevancia del hecho haya dejado de existir, se evite desde su webmaster la indexación de la noticia por los motores de búsqueda en Internet. De esta forma, aún manteniéndola inalterable en su soporte ya que no se borraría de sus archivos de sus históricos, se evitaría su divulgación indiscriminada, permanente y, en su caso, lesiva*”.

<sup>22</sup> [WP 148]

<sup>23</sup> La reputación on-line comprende los datos personales que sobre su titular existen en Internet.

Para Cecile de Terwangne<sup>24</sup>, este control efectivo se enfrenta a dos problemas:

- En primer lugar, en Internet los datos pueden ser copiados muy fácilmente y publicarse en otros sitios Web, de forma que no es posible controlar eficazmente quién ha tenido acceso a ellos y cuántas copias existen<sup>25</sup>.
- En segundo lugar, al subir la información a Internet, perdemos el control de la dimensión temporal<sup>26</sup>, y algo que hoy aceptamos, o incluso deseamos que sea divulgado, puede convertirse años después en una información incómoda o molesta, que no nos gustaría que fuera conocida o recordada, en un tatuaje de juventud que permanecerá para siempre grabado en nuestra piel.

Debemos aprender<sup>27</sup> a gestionar nuestra reputación digital, como hacemos con la reputación del mundo físico, algo especialmente importante para las nuevas generaciones<sup>28</sup>, ya que hacen un uso más intensivo y despreocupado de las redes sociales, y cada vez a edades más tempranas.

## 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL

### 4.1. Fundamento Constitucional

El derecho al olvido no está reconocido expresamente en ninguna carta de derechos fundamentales<sup>29</sup>, si bien en casi todas se reconoce el derecho a la protección de los datos personales<sup>30</sup>, donde se considera incluido el derecho al olvido.

---

<sup>24</sup> [Terwangne 2012], página 55.

<sup>25</sup> Con frecuencia, la información se encuentra almacenada en muchos lugares, de forma que será prácticamente imposible eliminarla por completo, al desconocerse dónde se encuentra.

<sup>26</sup> Artemi Rallo también hace referencia a esta atemporalidad, al afirmar "...la dotan de un carácter 'cuasi eterno' que puede alterar la línea de tiempo." [Rallo 2010], página 2.

<sup>27</sup> Inteco ha publicado diferentes guías, para concienciar a los usuarios sobre los riesgos del ciberespacio, indicándo recomendaciones para evitarlos o minimizarlos. Vid., como ejemplo la siguiente: [Inteco\_Identidad]. Estas guías pueden descargarse en: [www.inteco.es/guias](http://www.inteco.es/guias).

<sup>28</sup> Se utiliza el término *nativos digitales* para hacer referencia a las nuevas generaciones que han crecido con las TIC (Vid. [Inteco\_Identidad], página 16). Estos nativos digitales publican y comparten sus datos personales de forma despreocupada, siendo previsible un espectacular aumento de problemas en una década, cuando los nativos digitales quieran ser cirujanos, arquitectos o políticos, y su reputación digital les pase factura.

<sup>29</sup> Prácticamente todas reconocen los derechos al honor y a la intimidad, ambos muy relacionados con el derecho al olvido (este último es un instrumento para garantizar los primeros).

<sup>30</sup> Por ejemplo, en el Convenio 108 del Consejo de Europa se establece el derecho a la protección frente al tratamiento automatizado de los datos personales. También la Carta de Derechos Fundamentales de la UE incluye, en su art. 8.1., el derecho a la protección de los datos personales.

En España, el fundamento del derecho al olvido<sup>31</sup> se encuentra en el artículo 18.4 CE, que como interpretó el TC, reconoce un derecho fundamental adicional a los derechos del artículo 18.1 CE<sup>32</sup>, denominado **habeas data**<sup>33</sup>, que se traduce en un derecho al control sobre los datos relativos a la propia persona (libertad informática).

#### 4.2. Marco legal y principios rectores

Las normas aplicables en España, en relación con el derecho al olvido son:

- **CE 1978:** Derecho al honor y a la intimidad (artículo 18.1) y Habeas Data (artículo 18.4 en relación con la STC 292/2000).
- **Directiva 95/46/CE**, relativa a la protección de datos de las personas físicas.
- **LOPD:** Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.
- **RLOPD:** RD 1720/2007, Reglamento de desarrollo de la LOPD.
- **Leyes autonómicas:** pues existen leyes autonómicas de protección de datos<sup>34</sup>.

Además, debemos tener en cuenta otras normas que sean aplicables en cada caso concreto, entre ellas y de forma no exhaustiva: **LSSI** (Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico), **LGT** (Ley 22/2003 General de Telecomunicaciones) y **CP** (Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal).

En la LOPD se establecen los principios del tratamiento de los datos personales, entre los que destacamos, en relación con el derecho al olvido, los dos siguientes:

- principio de consentimiento: Art. 6.1 LOPD, que exige el consentimiento previo e inequívoco para el tratamiento de los datos. El artículo 6.3 de la LOPD incluye

---

<sup>31</sup> Para Pere Simón es parte de los derechos de la personalidad [Simón winter 2012], pág. 5.

<sup>32</sup> Derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

<sup>33</sup> STC 292/2000, de 30 noviembre, F.J. 5: “Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 C.E. contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo «un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama la informática», lo que se ha dado en llamar «libertad informática» (F.J. 6, reiterado luego en las SSTC 143/1994, F.J. 7, 11/1998, F.J. 4, 94/1998, F.J. 6, 202/1999, F.J. 2).”

<sup>34</sup> A título de ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Madrid, la Ley 8/2001 (CAM), de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Comunidad Autónoma de Galicia, el Decreto 29/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el uso y acceso a la historia clínica electrónica.

expresamente la posibilidad de revocación del mismo, con causa justificada y sin retroactividad, a diferencia de la Directiva 95/46/CE, que nada dice al respecto.

Este principio se aplica, en relación con el derecho al olvido, en dos supuestos<sup>35</sup>: cuando se revoque el consentimiento, por ejemplo en una red social, permitiendo el borrado de los datos mediante el derecho de cancelación, y cuando no exista consentimiento, permitiendo al titular la oposición al tratamiento, salvo que exista en una ley u otra justificación (por ejemplo, por la libertad de información).

- principio de finalidad: el artículo 4.5 LOPD establece que los datos personales serán cancelados cuando no sean necesarios o pertinentes para su finalidad. La AEPD interpreta que los ciudadanos pueden oponerse al tratamiento de sus datos personales, incluyendo la desindexación en los buscadores, cuando dichos datos no cumplan con este principio de finalidad<sup>36</sup>.

## **5. CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO**

Parte de la doctrina considera que el derecho al olvido queda convenientemente establecido con los derechos de cancelación y oposición ya previstos en la LOPD, pero otros autores son partidarios del reconocimiento expreso de un derecho autónomo de contenido más amplio: el derecho al olvido de los datos digitales.

### **5.1. Derechos de cancelación y oposición definidos en la LOPD**

La ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, regula los derechos de cancelación y de oposición del titular de los datos, derechos que tienen como efecto el olvido de estos datos personales<sup>37</sup>:

- El derecho de cancelación se basa en el principio de finalidad, que establece que los datos personales deberán ser eliminados o hechos anónimos, una vez cumplida su finalidad. Esta norma da lugar a un derecho al olvido, imponiendo una fecha de caducidad a los datos, determinada por el cumplimiento de su finalidad, y permitiendo el control del titular frente al que publicó la información.

---

<sup>35</sup> Vid. [Simón junio 2012], página 3.

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>37</sup> Vid. [Neolegis 2012], página 11.

- El derecho de oposición, en base al principio de consentimiento, permite al titular oponerse al tratamiento de sus datos cuando no exista consentimiento, mediante petición dirigida al responsable y fundamentada en un motivo justificado. Este derecho no implica el borrado de los datos personales, sino únicamente el cese del tratamiento, y puede ejercitarse, según interpreta la AEPD, tanto frente al que publicó los datos como también frente a los buscadores que los indexan.

## **5.2. Nuevo derecho al olvido digital**

Parte de la doctrina<sup>38</sup>, con la que estamos de acuerdo, es partidaria de la creación de un nuevo derecho al olvido digital, que equivaldría a imponer una fecha de caducidad automática a los datos, y cuyo ámbito de aplicación sería más amplio que el de los derechos de cancelación y oposición previstos en la LOPD.

Pero imponer esta fecha de caducidad automática a los datos en Internet, no está exento de problemas, ya que no existe control sobre la cantidad de copias que se han podido realizar, siendo muy probable que algunas de ellas se encuentren situadas fuera de la UE, y no resulte aplicable la normativa comunitaria<sup>39</sup>.

Aunque este nuevo derecho se haría efectivo tanto eliminando de los datos como desindexándolos, es preferible, especialmente en las redes sociales, que se garantice la completa eliminación de la información almacenada, no bastando con hacerla inaccesible, ya que deberíamos tener derecho a que aquello que voluntariamente hemos compartido, deje de estarlo cuando también voluntariamente lo decidamos (y con mayor razón cuando no haya habido consentimiento).

## **5.3. Casos concretos de aplicación del Derecho al Olvido**

### **a. Olvido de la información penal y judicial existente en la red**

Al igual que los delitos o faltas cometidos por una persona son cancelados de sus antecedentes penales, una vez se extinguió la responsabilidad penal (artículos 136 y 137 del CP), se plantea la necesidad de un derecho subjetivo a que la información

---

<sup>38</sup> Vid. [Terwangne 2012], pagina 61. V. Reding, vicepresidenta de la Comisión Europea, manifestó su intención de introducir este nuevo derecho al olvido, derecho que finalmente ha sido incluido en el artículo 17 de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos (ver nota pie página nº 2).

<sup>39</sup> Vid. [Simón winter 2012], página 24.

publicada sobre dichas faltas o delitos<sup>40</sup>, no siga estando indefinidamente accesible en la red, bien a través de las hemerotecas digitales o por cualquier otro medio<sup>41</sup>.

También estarían incluidos, en este supuesto, los datos relativos a multas<sup>42</sup> u otras sanciones administrativas impuestas a una persona física, que por estar publicados en boletines oficiales o en hemerotecas digitales, están accesibles en Internet.

En todas estas situaciones, el derecho al olvido entra en conflicto con el derecho a la información y la libertad de prensa<sup>43</sup>. Aunque es necesario analizar las circunstancias de cada caso concreto, una solución de compromiso sería que cuando la información sea de actualidad prevalezca el derecho a la información, pero al pasar el tiempo será el derecho al olvido el que se imponga<sup>44</sup>.

Por ello, cuando la información deje de estar de actualidad, el responsable deberá tomar las medidas necesarias para que los datos personales sean borrados, o como mínimo, que se limite el acceso a ellos o se desindexen.

#### b. Olvido de la información personal cuando falta o se revoca el consentimiento

Cuando no existe consentimiento y el tratamiento de los datos personales no está amparado por una ley, o justificado de alguna otra forma (por ejemplo por el derecho a la libertad de información), el titular de los datos puede solicitar que los mismos sean borrados o se impida el acceso a ellos, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición previstos en la LOPD.

---

<sup>40</sup> En ocasiones, la información se publica en base a una imputación o una sentencia no firme, y podría haber sobreseimiento o anulación de la condena inicial tras el recurso. Es por ello necesario someter al principio de veracidad a las hemerotecas digitales, haciendo que se incluyan referencias al resto del procedimiento, sin limitarse a publicar la imputación inicial o la condena no firme, o como mínimo, que se indique que el caso está pendiente de resolución o que cabe recurrirlo.

<sup>41</sup> Otra posible fuente de acceso a la información penal y judicial de una persona serían las bases de datos de sentencias judiciales, pero para evitarlo, hace ya tiempo que se eliminan o se hacen anónimos los datos personales antes de incluir las sentencias en las mismas.

<sup>42</sup> **[Neolegis 2012]**, página 8.

<sup>43</sup> Parte de la doctrina defiende que las noticias relativas a delitos no debe aplicarse el derecho al olvido, pues los delitos serán siempre de interés público, **[Carrillo 2009]** y **[Carrillo 2013]**.

<sup>44</sup> Esta regla está fundamentada en la sentencia del TEDH del caso *Times Newspapers Ltd v. The United Kingdom*, donde no se planteaba un tema del derecho al olvido, pero que resulta parcialmente aplicable. En dicha sentencia, el TEDH estableció que mantener los archivos periodísticos, aunque es de gran interés social, constituye un papel secundario de la prensa, y en ellos la libertad de prensa tiene un menor peso para priorizar los diferentes derechos en juego. **[Terwangne 2012]**, página 58. También se sitúa en esta misma línea la recomendación realizada por la AEPD, en su resolución TD/01753/2012, a la que ya hicimos referencia en la nota a pie página número 21.

Igualmente, cuando revoque un consentimiento anteriormente prestado, el titular de los datos personales puede también exigir el borrado o la ocultación de los datos, puesto que la LOPD permite la revocación del consentimiento siempre que exista causa justificada y sin que haya efectos retroactivos (artículo 6.3 LOPD). Esto sería aplicable a las redes sociales, de forma que alguien que abandone una red social tendría derecho a que sus datos se borraran o que se hicieran inaccesibles.

c. Olvido de los datos personales de las personas fallecidas

Cuando una persona fallece, sus datos personales siguen estando en Internet, sus cuentas de correo abiertas y sus perfiles de las redes sociales activos. ¿Cómo podemos aplicar el derecho al olvido en estas situaciones?

Es necesaria una normativa específica, que regule el derecho al olvido en estos casos, ya que las reglas generales de la sucesión no son suficientes.

Este problema se integra dentro uno más general, el de la *herencia digital*<sup>45</sup>, cada vez más frecuente, por el espectacular incremento de usuarios de Internet.

Aunque los herederos ocupan la posición jurídica del causante, algunos de estos bienes son personalísimos (por ejemplo los cuentas de correo, que están protegidas por el secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE), y deberían quedar fuera del caudal hereditario y ser olvidados, salvo que su titular decida otra cosa.

En todo caso, se puede y es muy conveniente, establecer estipulaciones específicas en el testamento<sup>46</sup> para estos bienes digitales, determinando cuáles se desea transmitir a los herederos o legatarios y cuáles deben ser destruidos u olvidados.

---

<sup>45</sup> La herencia digital comprendería todos los bienes y derechos digitales del fallecido. ¿Qué pasa con los perfiles, cuentas de correo, páginas personales y otros bienes digitales cuando una persona fallece? ¿Quién está legitimado para ejercitar las acciones que hubieran correspondido al causante? ¿Pueden los herederos acceder a las cuentas de correo personales del fallecido? Son muchos los interrogantes que se plantean en estas situaciones, y aunque se aplican las reglas generales de la sucesión, los bienes digitales plantean algunos problemas específicos, y por ello es necesaria una regulación ad hoc que tenga en cuenta sus particularidades.

<sup>46</sup> También pueden atribuirse al albacea testamentario funciones concretas (por ejemplo, cancelar las cuentas de correo personales y destruir sus datos, o eliminar los perfiles de las redes sociales).

## 6. LÍMITES DEL DERECHO AL OLVIDO

El derecho al olvido no es absoluto, como cualquier derecho subjetivo tiene límites<sup>47</sup>:

- está limitado por los demás derechos subjetivos<sup>48</sup>, y habrá que valorar en cada caso cuál prevalece, pues no existe a priori una jerarquía entre ellos.
- también está limitado por la seguridad y el orden público nacionales, y por la investigación judicial (conservación de pruebas, investigar delitos, etc).
- finalmente, tendrá como límites la investigación científica, estadística o histórica<sup>49</sup>, que nunca caducan, pues no debe ser un obstáculo a las mismas.

Probablemente la mayor fuente de conflictos sea la concurrencia del derecho al olvido con la libertad de información. Con carácter general, la jurisprudencia suele dar prioridad a la libertad de información<sup>50</sup> cuando las noticias son veraces, de actualidad y de interés general, pero debe valorarse cada caso concreto<sup>51</sup>.

La libertad de información no se aplica a los buscadores, por lo que en estos casos la solución más sencilla será desindexar la información, pues limitará su difusión, aunque ésta siga estando en la fuente accesible al público.

Marc Carrillo defiende que, cuando existan delitos, no debería aplicarse el derecho al olvido en ningún caso: *“Porque lo que fue de interés público en un momento determinado -la comisión de un delito- no puede desaparecer de la historia.”*<sup>52</sup>.

No podemos aceptar esta opinión, pues en primer lugar, como ya comentamos, tenemos el precedente del CP, que contempla la cancelación de los antecedentes penales una vez extinguida la responsabilidad penal. En segundo lugar, vimos que el TEDH<sup>53</sup> considera que el mantenimiento de las hemerotecas es un papel secundario

---

<sup>47</sup> Existe unanimidad en la doctrina respecto a la existencia de estos límites. Entre otros, los siguientes: [Martínez 2012], [Carrillo 2009], [Carrillo 2013], [Terwangne 2012] (páginas 55, 59 y 63), [Rallo 2010], [Simón junio 2012] y [Simón winter 2012].

<sup>48</sup> Entre los derechos con los que puede entrar en conflicto el derecho al olvido cabe mencionar especialmente los Derechos a la Libertad de Expresión y a la Libertad de Información.

<sup>49</sup> Éstas no caducan. Vid. [Simón junio 2012], página 3.

<sup>50</sup> Vid. [Simón junio 2012], página 3 y nota 4 (SAN 12/01/2011).

<sup>51</sup> Vid. [Rallo 2010], página 3.

<sup>52</sup> Vid. [Carrillo 2009] y [Carrillo 2013].

<sup>53</sup> Caso Times Newspapers. Ver nota a pie de página número 44

de la prensa, donde el derecho a la libertad de información no debe tener tanto peso, pudiendo ceder más fácilmente ante otros derechos fundamentales.

Y, por último, el derecho al olvido no implica necesariamente eliminar<sup>54</sup> la información, sino que puede ser suficiente con la desindexación en los buscadores o con la limitación en el acceso, exigiendo algún tipo de acreditación (por ejemplo, ser funcionario o investigador), y justificando en todo caso los motivos del mismo.

## 7. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

### 7.1. Resoluciones de la AEPD

Existen muchas resoluciones de la AEPD relacionadas con el derecho al olvido, a continuación expondremos los principales argumentos que se esgrimen en ellas:

#### a. Reclamaciones frente a buscadores

La AEPD ha resuelto numerosas peticiones de tutela de los ciudadanos frente a los buscadores, prácticamente todas por no atender sus derechos de cancelación y oposición. Como ejemplo, comentaremos la TD/00650/2007<sup>55</sup>:

En primer lugar, la AEPD pone de manifiesto que los buscadores realizan un tratamiento de datos personales, al explorar con los programas “*arañas web*”, los servidores de todo el mundo para crear índices y realizar copias en memoria caché que faciliten las búsquedas, y además son los responsables del tratamiento.

La AEPD considera que aplica la normativa española y la comunitaria, aunque Google opere desde fuera de la UE, por los motivos siguientes: en primer lugar, porque, a través de su filial española, comercializa publicidad y dirige su negocio al

---

<sup>54</sup> Marc Carrillo argumenta que sería paradójico eliminar una información de la hemeroteca digital, manteniéndola en la hemeroteca en papel, pero no pueden compararse ambas situaciones, pues son realidades muy diferentes, y el principal problema de la hemeroteca digital es la facilidad de acceso a través de los buscadores, como el propio Carrillo reconoce. Vid. [Carrillo 2009] y [Carrillo 2013].

<sup>55</sup> Elegimos esta resolución porque, como veremos más adelante, ha dado lugar al ser recurrida, a una cuestión prejudicial ante el TJUE. Los argumentos de esta resolución se han repetido en muchas otras, desde la más temprana TD/00463/2007, hasta las más actuales: TD/00840/2012, TD/00730/2012, TD/00796/2012, TD/00501/2011, TD/01038/2010, TD/01045/2010, TD/01055/2010 y TD/01075/2010.

público español, y resultaría de aplicación el artículo 4.1.a de la directiva 95/46/CE; en segundo lugar, porque utiliza para el tratamiento medios situados en la UE (sin que sea con meros fines de tránsito), y aplicaría el artículo 4.1.c de la citada directiva; y finalmente, porque también lo establece así el artículo 4 de la LSSI.

En esta resolución también se habla del efecto divulgativo multiplicador de los buscadores<sup>56</sup>, se hace referencia a la STC 292/2000, de la que ya hemos hablado, para fundamentar constitucionalmente el habeas data, y finalmente se alude a la resolución TD/00266/2007, que comentaremos más adelante.

#### b. Reclamaciones frente a diarios digitales

Con carácter general, la AEPD inadmite las reclamaciones de tutela frente a periódicos digitales<sup>57</sup>, fundamentándolas en la que debe prevalecer el derecho a la libertad de información (TD/01753/2012 y TD/02029/2012) o en la existencia de alguna norma que justifique la publicación (TD/00650/2010, que inadmite la tutela al publicarse la información para publicitar una subasta de la Seguridad Social).

Pero, aunque la AEPD normalmente de prioridad a la libertad de información, ha comenzado a recomendar a los responsables de los periódicos, que valoren la necesidad de publicar los datos personales y a tomar medidas para evitar su indexación (TD/00796/2012, TD/01753/2012, TD/01055/2010, TD/01038/2010).

De cualquier modo, debemos analizar cada caso concreto, para establecer cuál es el derecho que prevalece (el derecho al olvido o la libertad de información).

#### c. Reclamaciones frente a boletines oficiales<sup>58</sup>

La AEPD considera que los boletines oficiales realizan un tratamiento de datos personales, son responsables del tratamiento, y están sujetos a la LOPD.

Como la información que publican se fundamenta, prácticamente siempre, en una obligación legal, la solución para proteger a los titulares pasa por la desindexación.

---

<sup>56</sup> Ver nota a pie de página 20

<sup>57</sup> Sin embargo, en algunas ocasiones la AEPD ha admitido la tutela, por ejemplo en la TD/01038/2010, aunque fue porque no quedó acreditado que el periódico contestase debidamente al reclamante.

<sup>58</sup> Entre otras TD/00730/2012, TD/00840/2012 y TD/01118/2012.

Para ello, la AEPD considera que los responsables de los boletines deberán adoptar las medidas necesarias, según el estado de la tecnología, para evitar la indexación, considerando que el protocolo “*robots.txt*” es un método válido para ello<sup>59</sup>.

#### d. Otras resoluciones

Queremos destacar especialmente la resolución TD/00266/2007, que fue pionera en sentar las bases del derecho al olvido que fundamentaron posteriores resoluciones.

Es ella se indica que la jurisprudencia del TC tiende a dar preferencia a la libertad de expresión, cuando los hechos sean de relevancia pública (SSTC 105/1983 y 107/1988) y veraces (SSTC 6/1988, 105/1990 y 240/1992), pero, como se dice en la SAN de 10/11/2006, el derecho a la libertad de información no es absoluto, pudiendo ceder ante otros derechos fundamentales, por ejemplo el habeas data.

Finalmente, en dicha resolución, la AEPD dice que:

*“... ningún ciudadano que ni goce de la condición de personaje público ni sea objeto de hecho noticiable de relevancia pública tiene que resignarse a soportar que sus datos de carácter personal circulen por la RED sin poder reaccionar ni corregir la inclusión ilegítima de los mismos en un sistema de comunicación universal como Internet.”*

## **7.2. Resoluciones judiciales**

Prácticamente no hay resoluciones judiciales en las que se trata el tema del derecho al olvido en España, pero existe una cuestión prejudicial<sup>60</sup> pendiente de resolución, elevada por la AN al TJUE en febrero de 2012, en relación con una solicitud de tutela ante la AEPD. Dada su relevancia, comentaremos el caso con más detalle:

En noviembre de 2009, un ciudadano ejercitó el derecho de oposición, frente al periódico La Vanguardia, porque al buscar su nombre en Google se enlazaba a una página del periódico con información relativa a una subasta (embargo por deudas a la Seguridad Social), afirmando que el problema se solucionó hace años, careciendo actualmente de relevancia. La Vanguardia contestó que no procedía la cancelación, al ser publicada por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

---

<sup>59</sup> No obstante, como ya comentamos en la nota a pie de página 18, los buscadores no están obligados a seguir este protocolo, aunque los más importantes lo respeten. Incluso podría darse el caso de que la información del fichero robots.txt fuera utilizada para encontrar mucho más fácilmente los datos personales que se desea proteger.

<sup>60</sup> Asunto C-131/12, presentado el 9 de marzo de 2012.

En febrero de 2010, el ciudadano ejercitó su derecho de oposición frente a Google Spain S.L., solicitando que no aparecieran los links a La Vanguardia cuando se buscara su nombre. Google Spain S.L. contestó remitiéndole a Google Inc., con domicilio social en California (EEUU), indicándole que ésta era la empresa que prestaba el servicio de búsqueda, sin perjuicio de informarle que, para ejercitar sus derechos debía dirigirse directamente al Webmaster que había publicado sus datos.

En marzo de 2010, el ciudadano solicitó tutela a la AEPD, para que exigiese al periódico que eliminara o hiciera inaccesibles sus datos, y a Google que eliminase u ocultase los links a los mismos, para que no aparecieran al buscar su nombre. La AEPD<sup>61</sup>, el 30 de julio de 2010, estimó la reclamación contra Google, instándole a que adoptara las medidas necesarias para desindexar los datos. Respecto a La Vanguardia, inadmitió la tutela pues la publicación estaba legalmente justificada (su fin era dar publicidad a la subasta para conseguir un mayor número de licitadores).

Google recurrió la resolución de la AEPD ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN, solicitando su anulación. Mediante auto<sup>62</sup>, la AN elevó una cuestión prejudicial al TJUE, planteando entre otras<sup>63</sup>, la siguiente pregunta:

*“3. Respecto al alcance del derecho de cancelación y/oposición en relación con el derecho al olvido se plantea la siguiente pregunta:  
3.1. ¿Debe interpretarse que los derechos de supresión y bloqueo de los datos, regulados en el art. 12.b) y el de oposición, regulado en el art. 14.a) de la Directiva 95/46/CE comprenden que el interesado pueda dirigirse frente a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona, publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que la misma no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros?”*

En la fecha de redacción de este trabajo (junio de 2013), esta cuestión prejudicial se encuentra aún pendiente, pero está claro que la sentencia supondrá un paso muy importante en la definición del contenido del llamado derecho al olvido en la UE.

---

<sup>61</sup> Resolución **R/01680/2010**, de 3 de julio de 2010 (procedimiento nº TD/00650/2010).

<sup>62</sup> Auto de fecha 27 de febrero de 2012 (Roj: ANN 19/2012), de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso. Sección 001. Procedimiento ordinario 725/2010.

<sup>63</sup> También pregunta sobre si la actividad de los buscadores es tratamiento de datos y la ley aplicable.

## 8. CONCLUSIONES

En la nueva era digital debemos buscar un equilibrio entre la libertad de Internet y la protección de los datos personales, y un instrumento fundamental para ello es el Derecho al Olvido, pues nos permite tener el control efectivo de la reputación digital.

El derecho al olvido es parte del contenido del *habeas data*, y se hace efectivo a través de los derechos de oposición y cancelación reconocidos en la LOPD. Es también un instrumento de tutela de los derechos fundamentales del artículo 18 CE, construido sobre los principios de finalidad y consentimiento de la LOPD. Pero parte de la doctrina plantea una ampliación de su alcance, hasta llegar a imponer la caducidad de los datos en Internet por diseño, aunque el principal problema para llevarlo a cabo es que no sabemos cuantas copias existen y dónde se encuentran.

El derecho al olvido debe poder ejercitarse frente los buscadores, además de frente a quien publicó los datos, especialmente cuando no sea posible eliminarlos, pues la desindexación, al limitar su difusión, es equivalente al borrado de los datos.

Para garantizar la seguridad jurídica, es necesario establecer un marco jurídico claro, que defina el derecho al olvido y determine sus límites, especialmente cuando concurra con otros derechos, pues no es un derecho absoluto sino que tiene límites. Debe regularse también su aplicación a los datos de las personas fallecidas.

En el ámbito administrativo, la AEPD se ha pronunciado en numerosas ocasiones a favor del derecho al olvido, indicando que ningún ciudadano que no sea personaje público debe resignarse a soportar que sus datos personales estén en la red. En España, las resoluciones judiciales sobre el derecho al olvido son prácticamente inexistentes hasta la fecha, aunque está pendiente una cuestión prejudicial.

Actualmente nos encontramos en un momento crucial para el derecho al olvido: en primer lugar por la esperada resolución de la cuestión prejudicial elevada por la AN ante el TJUE, que deberá pronunciarse sobre su alcance respecto a los buscadores, y en segundo lugar por la próxima aprobación del reglamento de protección de datos de la UE, en cuya redacción actual se incluye expresamente el derecho al olvido.

## BIBLIOGRAFÍA

- [Carrillo 2009]  
consulta: 17/05/2013  
Carrillo, Marc. "El Derecho al Olvido en Internet".  
El País, 23 de octubre de 2009.  
[http://elpais.com/diario/2009/10/23/opinion/1256248805\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/10/23/opinion/1256248805_850215.html)
- [Carrillo 2013]  
consulta: 17/05/2013  
Carrillo, Marc. "El Derecho al Olvido no es absoluto".  
El País, 26 de febrero de 2013.  
[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/26/actualidad/1361912016\\_171498.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/26/actualidad/1361912016_171498.html)
- [Cotino 2011]  
consulta: 22/05/2013  
Cotino Hueso, Lorenzo (editor). "Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías"  
PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia). 2011  
<http://www.uv.es/cotino/elibertades2010.pdf>
- [Inteco\_Identidad]  
consulta: 7/05/2013  
"Guía para usuarios: identidad digital y reputación online"  
INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación)  
Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Gobierno de España. Julio 2012.  
[http://www.inteco.es/file/vJHLXbTQVk\\_1jIuzHXmQ3g](http://www.inteco.es/file/vJHLXbTQVk_1jIuzHXmQ3g)
- [Martínez 2012]  
consulta: 6/05/2013  
Martínez Martínez, Ricard. "Diseñar el Derecho al Olvido".  
ABC. 29 de noviembre de 2012. Un resumen del mismo puede verse en:  
<http://www.otrosi.net/article/dise%C3%B1ar-el-derecho-al-olvido-por-ricard-mart%C3%ADnez-mart%C3%ADnez-profesor-de-derecho-constitucional>
- [Neolegis 2012]  
consulta: 6/05/2013  
"Tema de análisis: El derecho al olvido"  
Boletín de novedades Neolegis, Abril 2012, páginas 7-12.  
Neolegis Abogados y Consultores, S.L.P.  
[http://www.neolegis.com/BoletinNOV\\_NEOLEGIS\\_ABRIL2012.pdf](http://www.neolegis.com/BoletinNOV_NEOLEGIS_ABRIL2012.pdf)
- [Rallo 2010]  
consulta: 17/05/2013  
Rallo Lombarda, Artemi. "El Derecho al Olvido y su protección"  
Revista Telos. Octubre-Diciembre 2010.  
[http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/TELOS/SOBRETE\\_LOS/Nmerosanteriores/DetalleAnteriores\\_85TELOS\\_DOSSIER6\\_PV1/seccion=1268&idioma=es\\_ES&id=201011041650001&activo=6.do](http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/DYC/TELOS/SOBRETE_LOS/Nmerosanteriores/DetalleAnteriores_85TELOS_DOSSIER6_PV1/seccion=1268&idioma=es_ES&id=201011041650001&activo=6.do)
- [Simón junio 2012]  
consulta: 17/05/2013  
Simón Castellano, Pere. "El Derecho al Olvido en el Universo 2.0"  
Revista BID. Número 28, Junio 2012.  
<http://www.ub.edu/bid/28/simon2.htm>
- [Simón winter 2012]  
consulta: 18/05/2013  
Simón Castellano, Pere. "The right to be forgotten under the European law: a constitutional debate"  
Lex Electronica. Vol. 16.1 Hiver/Winter 2012.  
[http://www.lex-electronica.org/docs/articles\\_300.pdf](http://www.lex-electronica.org/docs/articles_300.pdf)
- [Terwangne 2012]  
consulta: 6/05/2013  
Terwangne, Cécile de. "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido"  
IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. nº13, Febrero 2012  
[http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-terwangne\\_esp/n13-terwangne\\_esp](http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n13-terwangne_esp/n13-terwangne_esp)
- [WP 148]  
consulta: 15/05/2013  
"Opinion 1/2008 on data protection issues related to search engines".  
00737/EN. WP 148. Grupo del Artículo 29 (GA29). 04 de Abril de 2008.  
[http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp148_en.pdf)
- [WP 192]  
consulta: 14/05/2013  
"Opinion 02/2012 on facial recognition in online and mobile services".  
00727/12/EN. WP 192. Grupo del Artículo 29 (GA29). 22 de Marzo de 2012.  
[http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2012/wp192\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2012/wp192_en.pdf)